



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/137/2020/II y acumulados IVAI-DIOT/138/2020/III, IVAI-DIOT/139/2020/I, IVAI-DIOT/140/2020/II, IVAI-DIOT/141/2020/III, IVAI-DIOT/142/2020/I, IVAI-DIOT/143/2020/II, IVAI-DIOT/144/2020/III, IVAI-DIOT/145/2020/I, IVAI-DIOT/146/2020/II, IVAI-DIOT/147/2020/III, IVAI-DIOT/148/2020/I, IVAI-DIOT/149/2020/II, IVAI-DIOT/150/2020/III, IVAI-DIOT/151/2020/I, IVAI-DIOT/152/2020/II, IVAI-DIOT/153/2020/III, IVAI-DIOT/154/2020/I, IVAI-DIOT/155/2020/II, IVAI-DIOT/156/2020/III, IVAI-DIOT/157/2020/I, IVAI-DIOT/158/2020/II, IVAI-DIOT/159/2020/III, IVAI-DIOT/160/2020/I, IVAI-DIOT/161/2020/II, IVAI-DIOT/162/2020/III, IVAI-DIOT/163/2020/I, IVAI-DIOT/164/2020/II, IVAI-DIOT/165/2020/III, IVAI-DIOT/166/2020/I, IVAI-DIOT/167/2020/II, IVAI-DIOT/168/2020/III, IVAI-DIOT/169/2020/I, IVAI-DIOT/170/2020/II, IVAI-DIOT/171/2020/III, IVAI-DIOT/172/2020/I, IVAI-DIOT/173/2020/II, IVAI-DIOT/174/2020/III, IVAI-DIOT/175/2020/I, IVAI-DIOT/176/2020/II y IVAI-DIOT/177/2020/III.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Superior Tecnológico de Poza Rica.

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa- Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Superior Tecnológico de Poza Rica**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y



garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUESTIÓN PREVIA REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

No pasa desapercibido, que de conformidad con lo establecido por el artículo 365 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que la denuncia fue presentada, el Comisionado Ponente deberá resolver sobre la prevención, admisión o desechamiento.

No obstante, resulta un hecho notorio, por ser de conocimiento público y social en la entidad veracruzana, la nueva integración del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos, con motivo de los nombramientos de los Comisionados mediante acuerdos de 27 de marzo y 28 de mayo, del año en curso, publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

Derivado de los procedimientos de entrega-recepción de diversas áreas del Instituto, se advirtieron diversas irregularidades, imputables al anterior Pleno, que fueron observadas de forma oportuna ante el Órgano Interno de Control, entre ellas, la falta de firmas en diversas actuaciones y como en el presente caso, la omisión de resolver dentro del plazo que para tal efecto concede la Ley.

De ahí que, resulta circunstancia ajena para quien resuelve, la omisión incurrida por los titulares responsables en su momento, y con la finalidad de subsanar dichas irregularidades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina regularizar el presente procedimiento de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia y resolver conforme a los términos que se exponen.

ACUMULACIÓN

Procede acumular las denuncias presentadas por diversos recurrentes por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, debido a que existe conexidad



entre las denuncias y se identifica al mismo sujeto obligado denominado **Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto Superior Tecnológico de Poza Rica.**

En la inteleccion, que, de la simple lectura de sus denuncias, se concluye, que las denuncias presentadas plantean el mismo problema. Razon por la que reusulta conveniente resolver sobre este aspecto de manera conjunta las denuncias.

Asi, con la finalidad de evitar fallos contradictorios respecto de una misma cuestion, en este proveido se procede a decretar la acumulacion de las denuncias IVAI-DIOT/137/2020/II, IVAI-DIOT/138/2020/III, IVAI-DIOT/139/2020/I, IVAI-DIOT/140/2020/II, IVAI-DIOT/141/2020/III, IVAI-DIOT/142/2020/I, IVAI-DIOT/143/2020/II, IVAI-DIOT/144/2020/III, IVAI-DIOT/145/2020/I, IVAI-DIOT/146/2020/II, IVAI-DIOT/147/2020/III, IVAI-DIOT/148/2020/I, IVAI-DIOT/149/2020/II, IVAI-DIOT/150/2020/III, IVAI-DIOT/151/2020/I, IVAI-DIOT/152/2020/II, IVAI-DIOT/153/2020/III, IVAI-DIOT/154/2020/I, IVAI-DIOT/155/2020/II, IVAI-DIOT/156/2020/III, IVAI-DIOT/157/2020/I, IVAI-DIOT/158/2020/II, IVAI-DIOT/159/2020/III, IVAI-DIOT/160/2020/I, IVAI-DIOT/161/2020/II, IVAI-DIOT/162/2020/III, IVAI-DIOT/163/2020/I, IVAI-DIOT/164/2020/II, IVAI-DIOT/165/2020/III, IVAI-DIOT/166/2020/I, IVAI-DIOT/167/2020/II, IVAI-DIOT/168/2020/III, IVAI-DIOT/169/2020/I, IVAI-DIOT/170/2020/II, IVAI-DIOT/171/2020/III, IVAI-DIOT/172/2020/I, IVAI-DIOT/173/2020/II, IVAI-DIOT/174/2020/III, IVAI-DIOT/175/2020/I, IVAI-DIOT/176/2020/II, IVAI-DIOT/177/2020/III.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 228 y 230 de la Ley número 875¹ de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal; 227, 228, 229, fracción II, 230, 231 y 232 de la Ley de Transparencia.

Debiéndose glosar copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

¹ Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando:

- I. Exista conexidad en el acto impugnado;
- II. Identifiquen a la misma autoridad responsable;
- III. Los argumentos de los enjuiciantes, en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y
- IV. Se trate de la misma pretensión.

Artículo 230. El Pleno podrá acordar la acumulación de los autos, aun cuando no se ajusten los mismos a las causales antes señaladas, si se advierte que resulta conveniente para las partes que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello resoluciones contradictorias entre sí, o la emisión de resoluciones en los mismos términos en diversos expedientes.



De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o

VI. *Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.*

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben



establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos².

HIPÓTESIS NORMATIVA

De ahí que, este órgano garante, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción IV del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber

El cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibieron en la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuarenta y una denuncias por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica de las cuales se describen tres de ellas para ejemplo:

“Solicito de la secretaria General de Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica. con número de registro R/1996/2004”

“Solicito de la secretaria General de Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica con número de registro R/1996/2004 1.- Las cuentas completas y detalladas de las cuotas sindicales de los trabajadores desde que obtuvo el cargo de secretaria General Gabriela Solís García. 2.- La rendición de cuentas del recurso público de acuerdo con la cláusula 161, 166,191 bis, 189 en sus dos párrafos, 188, 187. 190 y demás relativos del contrato Colectivo, desde su cargo como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del ITSPR, 3.- La cantidad obtenida de los congresos que se han realizado en nombre del Sindicato, en donde ha cobrado hasta más de doscientos pesos (\$200.00. 00/100MN) que ha sido pagado por alumnos, durante su gestión. 4.- La

rendición de asignación de plazas durante el tiempo que ha tenido el cargo. 5.- Todos los recursos de dinero y especie que recibe en nombre del sindicato Único de Trabajadores de ITSPR.”

² Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**



"Solicito de la secretaria General de Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica. con número de registro R/1996/2004 1.- Las cuentas completas y detalladas de las cuotas sindicales de los trabajadores desde que obtuvo el cargo de secretaria General Gabriela Solís García. 2.- La rendición de cuentas del recurso público de acuerdo con la cláusula 161,166,191 bis, 189 en sus dos párrafos, 188, 187. 190 y demás relativos del contrato Colectivo, desde su cargo como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del ITSPR, 3.- La cantidad obtenida de los congresos que se han realizado en nombre del Sindicato, en donde ha cobrado hasta más de doscientos pesos (\$200.00. 00/100MN) que ha sido pagado por alumnos, durante su gestión. 4.- La rendición de asignación de plazas durante el tiempo que ha tenido el cargo. 5.- Todos los recursos de dinero y especie que recibe en nombre del sindicato Único de Trabajadores de ITSPR."

Al advertirse que se actualiza una causal de notoria improcedencia, se presenta el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

De lo manifestado por el particular, no se desprende señalamiento alguno relativo al incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 al 83 de la Ley General de Transparencia y 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Observándose con claridad que, lejos de poner de conocimiento un hecho relativo al incumplimiento de una de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, lo que el particular pretende es acceder a información pública, pues de sus mismas manifestaciones se advierte que solicita que se le proporcione documentos en específico, información que pudiera haber sido generada por el sujeto obligado señalado, sin embargo, esta circunstancia obedece a un procedimiento distinto al de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en consecuencia, lo que corresponde, es desechar la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Por otra parte, no se pierde de vista que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



El acceso a la información, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la Libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En consecuencia, con independencia de que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, motivo por el cual se desecha la denuncia, no deja de ser verdad que es evidente que la intención del particular, ha sido la de solicitar información al sujeto obligado señalado, por lo que dígamele que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que el procedimiento de acceso a la información consiste en que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar información, vía correo electrónico, correo postal mensajería, telégrafo, escrito libre, o en los formatos diseñados por este Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Para presentar su solicitud, deberá indicar el domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico, o, en la modalidad de su preferencia se otorgue el acceso a la información, es decir, de manera verbal, cuando tenga fines de orientación, consulta directa, a través de la expedición de copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El sujeto obligado, deberá responder la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a haberla recibido, indicando, la existencia de la información, la modalidad en que la entregará y en su caso el costo por reproducción y envío de la misma, en caso de no proporcionar la información, en virtud de que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se deberá orientar al solicitante donde requerirla. Cuando la información sea negada por ser clasificada como reservada o confidencial, deberá notificarse también, el acuerdo a través del cual se estableció la clasificación de la información.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción IV del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales SE DESECHA la denuncia y acumulados.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **desecha** la denuncia y acumulados IVAI-DIOT/137/2020/II, IVAI-DIOT/138/2020/III, IVAI-DIOT/139/2020/I, IVAI-DIOT/140/2020/II, IVAI-DIOT/141/2020/III, IVAI-DIOT/142/2020/I, IVAI-DIOT/143/2020/II, IVAI-DIOT/144/2020/III, IVAI-DIOT/145/2020/I, IVAI-DIOT/146/2020/II, IVAI-DIOT/147/2020/III, IVAI-DIOT/148/2020/I, IVAI-DIOT/149/2020/II, IVAI-DIOT/150/2020/III, IVAI-DIOT/151/2020/I, IVAI-DIOT/152/2020/II, IVAI-DIOT/153/2020/III, IVAI-DIOT/154/2020/I, IVAI-DIOT/155/2020/II, IVAI-DIOT/156/2020/III, IVAI-DIOT/157/2020/I, IVAI-DIOT/158/2020/II, IVAI-DIOT/159/2020/III, IVAI-DIOT/160/2020/I, IVAI-DIOT/161/2020/II, IVAI-DIOT/162/2020/III, IVAI-DIOT/163/2020/I, IVAI-DIOT/164/2020/II, IVAI-DIOT/165/2020/III, IVAI-DIOT/166/2020/I, IVAI-DIOT/167/2020/II, IVAI-DIOT/168/2020/III, IVAI-DIOT/169/2020/I, IVAI-DIOT/170/2020/II, IVAI-DIOT/171/2020/III, IVAI-DIOT/172/2020/I, IVAI-DIOT/173/2020/II, IVAI-DIOT/174/2020/III, IVAI-DIOT/175/2020/I, IVAI-DIOT/176/2020/II, IVAI-DIOT/177/2020/III, en contra del sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica y se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante la secretaria de acuerdos y el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos